

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3075

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á faltas administrativas cometidas por la Diputación provincial de Málaga, ha emitido con fecha 26 de Octubre el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 del corriente se consulta á la Sección en los ocho expedientes sobre faltas administrativas en la Diputación provincial de Málaga, incoados por el Gobernador civil de la provincia, quien los ha elevado á V. E. con una extensa y razonada Memoria en que examina con celo é imparcialidad la conducta de aquella Corporación.

Expone el Gobernador con fecha 16 de Abril último, que al iniciar la inspección se propuso extenderla á todos los servicios provinciales, pero que no ha acopiado más dato por que estos sólo servirían para señalar la existencia de mayores, y perjuicios que no cesarían mientras la actual Diputación continúe en sus funciones, y por ser suficientes los acumulados para convencer de la grave responsabilidad que pesa sobre los Diputados, en consideración á los siguientes hechos que refiere y aprecia.

La Diputación adeudaba al Tesoro público en 27 de Enero último por descuento de los haberes de sus em-

pleados hasta fin del ejercicio económico anterior, la suma de 377.105 pesetas y 79 céntimos, lo que constituye una distracción de fondos, conforme se declaró en Reales órdenes de 23 de Abril de 1881 y 21 de Mayo de 1884, relativas á las suspensiones de las Diputaciones de Cádiz y Castellón, pues la referida falta determinó casi exclusivamente que ambas Corporaciones quedaran sometidas á los Tribunales, y que se corrigiese con la suspensión gubernativa á la segunda, aunque las circunstancias eran menos graves, puesto que puede afirmarse que las 377.105 pesetas han sido malversadas, una vez que no se hallan en la Caja provincial, y que el Presidente de la Diputación no ha contestado al oficio en que se le preguntaba el destino de la mencionada suma.

Según práctica constante de las Comisiones provinciales que periódicamente se suceden, éstas, interpretando abusivamente el párrafo tercero del art. 28 de la vigente ley Provincial, declaran urgentes casi todos los asuntos de que debiera conocer la Diputación, á fin de entender en los mismos, pues la ley las faculta para resolver interinamente los expedientes en que concurra aquella circunstancia, consiguiéndose con tal proceder que la Diputación no examine bien y detalladamente más que los presupuestos, y que en cada reunión semestral se le dé cuenta de una interminable serie de acuerdos adoptados con carácter de interinidad que son aprobados sin discusión.

Los Vocales de la Comisión provincial se han venido instituyendo en los distintos turnos de la misma, sin justificar enfermedad ni licencia obtenida, y la Secretaría llamaba al Vocal sustituto sin acuerdo especial de la Comisión y sin acreditar que dicho sustituto era el Vocal correspondiente al turno inmediato.

No obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 12 de Julio de 1889, el Vicepresidente de la

Diputación, D. Miguel Morales Hidalgo, ha venido desempeñando á la vez que aquel cargo el de Vocal de la Comisión provincial.

En 21 y 27 de Enero se adeudaba á los Maestros de primera enseñanza, por aumento gradual de sueldo, 30.093 pesetas, y á los ex Vocales de la Comisión provincial 24.238 pesetas. En sentir del Gobernador, las restantes obligaciones corren parejas de las mencionadas, existiendo funcionarios á quienes desde hace años no se ha satisfecho ni una mensualidad, y cometiéndose el abuso de entregar á los acreedores, y aún con destino á obras públicas, cartas de pago en favor de algunos Ayuntamientos, en las que se hace constar falsamente que éstos han verificado ingresos que no han tenido efecto, cuyos documentos son negociados con descuentos enormes, hechos que son públicamente notorios.

Del expediente núm. 6 resulta que el Jefe de carreteras Sr. Llamas manifestó que tenía en su poder varias cartas de pago que le habían sido entregadas para dedicar su importe á la reparación de caminos.

Afirma el Gobernador que es lamentable la situación de los establecimientos de Beneficencia, pues se adeudan sumas de consideración á los empleados y á los abastecedores, motivando esto infinidad de conflictos que en ciertos casos han sido evitados por los Administradores, satisfaciendo con su peculio particular las más apremiantes necesidades de los enfermos y asilados, llegando á veces el abandono á determinar que las nodrizas de fuera del Asilo, acudieran al edificio de la Diputación y del Gobierno civil, amenazando con abandonar en las escaleras y corredores de aquél á los niños puestos á su cuidado.

El presupuesto de ingresos de 1890 á 91 importaba 1.248.013 pesetas y 92 céntimos, y lo recaudado asciende á 1.048.583 pesetas y 87 céntimos, existiendo una diferencia de menos en la recaudación que se eleva á 199.438 pe-

setas y 5 céntimos, y que demuestra falta de energía y celo en la cobranza del contingente provincial. Además, los gastos de Administración provincial llegan á 185.713 pesetas, cifra excesiva si se la compara con la de 11.550 pesetas que es la dedicada á carreteras. Por último, en dicho ejercicio ingresaron por el concepto de resultas de los anteriores 37.176 pesetas, y se pagaron por idéntico concepto 91.501 pesetas.

En el presupuesto de 1891-92 excede, por el contrario, la recaudación por resultas de lo satisfecho por el propio concepto, de donde se deduce que el excedente se destina al pago de lo corriente y no de lo atrasado.

Para dar una idea de cómo se verifican los pagos en la Diputación, examina el Gobernador el expediente número 8, que prueba que en la Depositaria provincial existen documentos relativos á pagos hechos y no formalizados, por lo que no pueden servir de base á las operaciones de data, que importan 94.855 pesetas.

Termina el Gobernador proponiendo la suspensión de los Diputados electos en 1890, medida que creo no debe hacerse extensiva á los electos en 1892, en atención á que estos últimos no han incurrido en responsabilidad tan grave que merezca aquella corrección, si bien estima que procede advertirles que en lo sucesivo cuiden más puntualmente del cumplimiento de las leyes.

La Subsecretaría, vistos los artículos 132, 133 y 139 de la ley Provincial, propone que informe esta Sección sobre si debe decretarse la suspensión de los Diputados contra los que resulte responsabilidad.

A juicio de la Sección, los expedientes instruidos por el Gobernador civil demuestran que la Diputación provincial de Málaga ha incurrido en responsabilidad, con arreglo á los números 1.º y 4.º del art. 131 de la ley Provincial, pues los hechos sobre que versan aquéllos constituyen unos infracciones manifiestas de la ley, con abuso de las

Si encontrare defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve a cabo en el plazo mas breve posible, y el fallo se dictará a los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que se-
rán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.º Cual es la partida del alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nom-
bres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda,
expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsi-
diarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada,
consignando en esta último caso si lo es por partes iguales ó des-
iguales y cuáles sean éstas.
- 6.º Lo que proceda en cuanto a responsabilidades subsidiarias,
con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.
- 7.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 8.º Si el alcance denega interés legal atendiendo á su origen
y circunstancias, y desde cuando empieza á contarse el tiempo
para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsi-
diarios.
- 9.º La condena al pago del importe del papel sellado inverti-
do en las actuaciones.
- 10.º Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro
Letrado correspondiente para que se incoe el oportuno expedien-
te de reintegro.

Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y
para los efectos del mismo algún funcionario que resulte después
responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se
le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los
responsables de esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia
de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la
responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del
expediente de reintegro se determinará si su obligación es solida-

ria ó mancomunada con otros que la paedan tener por el mismo
concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el
de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades
subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son,
é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si
fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsi-
diarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las
mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fenecimiento
de la cuenta, se archivará ésta y si se declarasen alcances, se sacará
certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la
Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la
incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el
cobo ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimien-
to.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecu-
ción de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro,
que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original absolutoria autorizada con fir-
ma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por
éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que
haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada
con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se
remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto
se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así
como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuantadantes,
aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados,
se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan
las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría
de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren
en la misma.

Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la
Sala comunicación á las oficinas de que emanen las cuentas, con
copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma

Art. 103. El recurso de casación se preparará por los interesa-
dos ó por el Fiscal dentro del término de diez días, á contar desde
el siguiente al de la notificación de la resolución contra que se in-
terponga, ante la Sala que dióte la misma.

Los interesados deberán presentarse para prepararlo y seguirlo
en Madrid, ó dar poder ó representación á otra persona para que
lo verifique y con la cual se entiendan las actuaciones.

Así ellos como sus apoderados ó representantes, designarán su
domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones, que se
harán por medio de cédula, si no son hallados en su domicilio, sin
practicar otras diligencias en averiguación de su paradero.

Al escrito en que preparen el recurso deberán acompañar
el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 peses.
tas, si aquel es por infracción de ley, y de 500 cuando lo sea por
quebrantamiento de forma ó por otras cosas.

El Fiscal no tendrá que constituir depósito.

Cuando esto se haya verificado dentro del plazo antes señalado
y resultare acreditada la personalidad, la Sala remitirá las actua-
ciones al Pleno, citando y emplazando al interesado para que se
personare ante éste en el término de ocho días.

La Sala, en la providencia en que acuerde la remisión de las
actuaciones al Pleno, expresará si se ha acordado lo conveniente
para la ejecución de la sentencia recurrida, ó si no se ha hecho
así por haberse verificado por el recurrente el pago ó la consignación
suficiente á cubrir dicho importe y libre de otras responsabilida-
des.

El Pleno, constituido en Tribunal de Justicia al recibir las ag-
tuaciones, examinará si resulta de las mismas que se haya cumpli-
mentado lo dispuesto por la Sala respecto á la ejecución de la sen-

CAPITULO XIII

cia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá á la
cuenta á la Sección, y ésta, examinando de nuevo los reparos con-
cernientes con lo demás que sea necesario, así como la decisión de
la Sala que sentenció en lo que sea referente, propondrá su censura
de revisión y el Ministro Ponente dará cuenta en Sala proponien-
do fallo.

La Sala sentenciará dentro del término de ocho días, confir-
mando, supliendo ó modificando la sentencia recurrida.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

Si se denegase la admisión, podrá interponerse el de casación,
que se acomodará á lo que se establece en este reglamento respec-
to del que procede en las cuentas.

El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez
por cada una de las partes.

Para que se suspenda la ejecución de la sentencia cuya revisión
se pida, es necesario que se verifique el pago ó que se consigne en
metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que haya
fianza suficiente, con arreglo á lo que se establece en el art. 111.

propias facultades, revelando otros negligencia ú omisión de que resulta perjuicio á los intereses que le están encomendados, abusos en la administración de sus fondos é indicios de malversación de caudales públicos.

La práctica irregular de entender la Comisión provincial en asuntos que son de la competencia de la Diputación, previa la declaración de urgencia, y la informalidad con que se efectúan las sustituciones de los Vocales de los distintos turnos, prueban que hay abuso de las facultades propias con infracción de los preceptos legales.

Que asimismo existe negligencia, de que resulta perjuicio á los intereses y servicios que les están encomendados, lo justifican el estado de las atenciones de Instrucción de primera enseñanza y la lastimosa situación porque atraviesan los servicios de Beneficencia, faltas que se agravan considerando los elevados fines y sentimientos á que debe responder en ambos casos la gestión de los organismos provinciales, y que el desuido en los últimos ha podido llegar al extremo de que en una de nuestras primeras capitales se ofreciera el tristísimo espectáculo de que las nodrizas abandonaran á los niños en las escaleras y pasillos del Gobierno civil y de la Diputación por no tener con qué alimentarlos, á causa de que ésta no cumplía con obligaciones preferentes.

También existe abuso y malversación en la administración de los fondos provinciales.

El uso indebido de caudales, la aplicación de los mismos á un servicio público diferente de aquél á que estuvieron destinados y la retención de fondos del Estado, son caracteres de distintos casos de malversación de caudales públicos definidos por el Código penal, los cuales concurren en el hecho de adeudar la Diputación al Estado por el descuento de haberes satisfechos la suma de 377.105 pesetas y 79 céntimos, que se ha usado y retenido indebidamente, y que no existe en la Caja provincial, ignorándose por lo tanto la aplicación que haya recibido, aunque puede asegurarse que no ha sido la legal, pues no se ha efectuado el pago.

La Sección termina el examen de este hecho con el convencimiento de que basta lo expuesto acerca del mismo para justificar la medida que propondrá á V. E.

En cuanto al abuso en la administración de caudales propios, puede estimarse que es indubitado, pues lo comprueban la falsedad de expedir cartas de pago por cantidades que no han ingresado en Caja, el uso que se hace de dichos documentos con efectivo perjuicio de los intereses morales y materiales de la provincia, ofreciendo á los Ayuntamientos prácticas escandalosas en la Contabilidad, precisamente la Corporación encargada de velar y vigilar este importante servicio de la Administración municipal, y por último, la existencia en la Caja de la Depositaria de documentos no formalizados que corresponden á pagos hechos, pero que sin embargo no pueden figurar en la Data y aparecen por esto en el activo,

con manifiesta irregularidad de las reglas más elementales y sirviendo de precedentes funestos á la mala fé y á la inmoralidad.

Para la Sección no cabe la menor duda que existe abuso en la administración de los caudales de la provincia, y por esta causa propone á V. E., que haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 133, exija la responsabilidad administrativa imponiendo la pena de suspensión á los Vocales de la Diputación electos en 1890, pues las razones que alega el Gobernador impiden extender la medida á los Vocales electos en la última renovación.

En consecuencia, la Sección es de dictámen que los Diputados electos en 1890 se hallan comprendidos en el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial y que debe trasmitirse la orden de suspensión al Gobernador, remitiendo desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de la resolución que se adopte en su día, una vez cumplidos los artículos 138 y 139 de la ley, y que en cuanto á los electos en 1892, procede apercibirles para que en la administración provincial se observen puntualmente las prescripciones legales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección primera, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 1300 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción ep 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección primera, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)
(GACETA del 28 de Noviembre de 1893.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3101

Año de 1893 á 1894

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas
Capítulo 1.º Administración provincial.	6416 66
2.º Servicios generales.	4416 66
3.º Obras obligatorias	416 66
4.º Cargas.	3012 55
5.º Instrucción pública.	12396 42
6.º Beneficencia	45906 56
7.º Corrección pública	2413 25
8.º Imprevistos.	666 66
9.º Nuevos establecimientos.	"
10.º Carreteras	7380 04
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4548 52
13.º Resultados.	"
14.º Ampliación.	296160
	<hr/>
	383733 68

La presente distribución de fondos importa trescientas ochenta y tres mil setecientas treinta y tres pesetas y sesenta y ocho céntimos.

Córdoba 5 de Diciembre de 1893.—El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 7 de Diciembre de 1893

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3102

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 6 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados en Noviembre último, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos	0	32
Id. de cebada de 4 kilogramos	0	74
Id. de paja de 6 kilogramos	0	21
Kilogramo de leña	0	05
Id. de carbón	0	11
Litro de aceite	0	80

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 12 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.

ANUNCIOS

LOS EXPEDIENTES

para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

miento de doña Isidora Zamora, para la auxilia de niñas de Peoroche, y la repectiva á doña Antonia Molina, nombrándola Auxiliar de la escuela de párvulos de Carcabuey.

De haberse comunicado la posesión de doña Josefa Jurado, en el cargo de maestra en propiedad de la escuela incompleta del Esparragal (Priego.) La idem de doña Ana Eufemia López Ayala, en concepto de accidental de la escuela elemental de niñas de Alcaracejos. El fallecimiento de la Maestra de la elemental de niñas de Zuheros doña Purificación de Horcas, y la fecha en la que doña Rosario Vida se había encargado provisionalmente del anterior destino.

De que se participaron igualmente las fechas en que fueron ratificados en sus cargos los auxiliares doña Manuela de Castro, de Hinojosa del Duque; doña Carmen Ruiz, de Fuente Obajuna; don Diego Carmona, de Adamuz, y don Juan Alvarez Cuesta y don Marcos José Baldó, ambos de Lucena.

De que se trasladó á los auxiliares que á continuación se expresan la orden expedida á su favor, reconociéndoles el sueldo que les corresponde, con arreglo al Reglamento de 21 de Abril de 1892, por haber sido aprobados en los ejercicios de mejora de dotación: doña Rosario Avellan, de Montilla; doña Leonor de la Torre, de Puente Genil; doña María Josefa Pérez y doña Carlota Cruz, de Baena; doña María Concepción Hernández, doña Francisca Fernández y doña María de la Sierra Mellado, de Cabra. De que se comunicó á la Excm. Diputación provincial la posesión de don José Velasco en el cargo de Oficial de Contabilidad de la Secretaría de esta Junta.

De haberse participado el fallecimiento de don Bartolomé Diaz Mohedo, Maestro de la escuela elemental de niños de Castil de Campos, y el nombramiento de accidental hecho á favor de don Antonio Ramirez García.

De que se comunicó al Ilmo. Sr. Rector el acuerdo del Ayuntamiento de Fuente Palmera, reduciendo el sueldo de la escuela incompleta de niños de Ochavillo del Rio, á la sazón vacante.

De que se informaran por Secretaría varios presupuestos municipales de esta provincia que al efecto remitió el señor Gobernador civil.

De haberse enviado al Rectorado nota de las escuelas y plazas de auxiliares que durante el mes anterior habían resultado vacantes, y las listas definitivas de las que, en el concurso del presente mes, debían ser provistas por ascenso, traslado y único.

Cursar la instancia del Maestro jubilado don Simón Maldonado, en solicitud de trasladar el cobro de su pensión á la provincia de Madrid.

Conferir un voto de gracias á las Maestras de La Rambla doña Ana Inés Milan y doña Antonia Nieto Romero, por los brillantes resultados que obtienen en la enseñanza de sus alumnas.

Devolver á la Dirección general con favorable informe la instancia promovida por el Maestro de la escuela de adultos de la Casa Socorro Hospicio de esta capital.

Remitir al Rectorado de Sevilla las diligencias instruidas en averiguación de las causas que motivaron al Maestro de la escuela elemental de niños de La Carlota para dejar de asistir á las clases del tercer año de la carrera en la Normal de dicha capital.

Devolver informada á la primera Autoridad Escolar de este distrito una instancia del Auxiliar de la escuela de párvulos del distrito de la izquierda de esta población.

Remitir á informe del Alcalde de La Carlota un oficio del Maestro de la elemental de niños de dicha villa, referente á las condiciones que tiene la casa que se le ha destinado para habitación.

Cursar dos instancias promovidas por el Maestro de la escuela superior de niños de Castro del Rio, solicitando se le consiguieran varios particulares en los títulos administrativos que pesee y acompañe, respectivos á las escuelas que sirvió en Ceuta y Aracena.

Acordó que doña Rosario Lanzas sufriese el exámen que previene el art. 181 de la vigente Ley de Instrucción pública.

Cursar con favorable informe una instancia promovida por la Maestra de la escuela elemental de niñas de Sileras (Almedinilla), en solicitud de que se le reconozcan ciertos derechos.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL varias prevenciones á que deben sujetarse los Maestros de esta provincia durante la próxima época de vacaciones.

Decir al Alcalde de Fuente Obejuna que no puede practicarse la formalización de las 365 pesetas que el Ayuntamiento, directamente, satisfizo á la Maestra doña Milagros Geilín.

Fueralmente; que se remitiera á la Dirección general copia del acta de la sesión del día 19 de Junio próximo pasado.

Con lo que se levantó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Rafael Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Montalban

NÚMERO 2926

PRIMER TRIMESTRE DE 1893 A 94

Don Juan Castellero Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Certifico: que durante el primer trimestre del actual año económico de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, se han adoptado por este Ayuntamiento los acuerdos que á continuación se extractan:

Sesión ordinaria celebrada el día 1.º de Julio.

Presidencia

del señor Alcalde don Eduardo Sillero del Rio.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior y quedar enterados del contenido de las disposiciones oficiales recibidas durante la última semana, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar la cuenta presentada por el Depositario de los fondos municipales, expresiva de todo el mes anterior.

Aprobar de igual manera las rendidas por el Administrador de consumos y arbitrios municipales, respectivas al mismo mes, y la del Agente en la capital de la provincia, referente al cuarto trimestre del anterior ejercicio, por estar todas conformes con los antecedentes consultados al efecto.

Ordenar la apertura de los oportunos libros de contabilidad para el presente ejercicio.

Nombrar Secretario interino del Ayuntamiento á don Juan Castellero Pérez.

Arreglar el personal de Secretaría y el de Administración municipal de consumo.

Por último, la Corporación quedó enterada del resultado del arqueo de fondos practicado el treinta de Junio próximo pasado.

Sesión del día 8.

Presidencia

del señor Alcalde don Eduardo Sillero del Rio.

Acuerdos adoptados:

Determinar, en consecuencia con lo que preceptúa el artículo 66 de la ley municipal vigente, el número de secciones para el sorteo de vocales asociados de la Asamblea municipal.

Sesión del día 15.

Presidencia

del señor Alcalde don Eduardo Sillero del Rio.

Acuerdos adoptados:

Autonizar al Alcalde para el nombramiento de vigilantes que cuiden del mantenimiento del orden público durante los días de la próxima feria de esta villa, como asimismo para resolver y evacuar cuantos asuntos sean concurrentes á esta Corporación y se relacionen con la citada feria.

Sesión del día 22.

Presidencia

del señor Alcalde don Eduardo Sillero del Rio.

Acuerdos adoptados:

Ordenar, de acuerdo con lo que determina el artículo 67 de la ley municipal, la publicación del resultado de la formación de secciones, á los efectos del artículo citado.

Sesión del día 29.

Presidencia

del señor Alcalde don Eduardo Sillero del Rio.

Acuerdos adoptados:

Aprobar la distribución de fondos y ordenación de pagos por gastos del presente mes.

Conceder al Administrador de consumos, para el presente año, la misma gratificación que disfrutó el año anterior y por el mismo concepto de llevar también á su cargo las Administraciones de arbitrios municipales, de pesos y medidas y carruajes de transporte.